

Familia y Sucesiones 4to parcial

PARTICIÓN DE HERENCIA. PARTICIÓN POR ASCENDIENTES.

PARTICIÓN CONCEPTO

Es el acto jurídico por el cual se pone fin al estado de comunidad o indivisión hereditaria, la cual comprende una serie de actos complejos, comprensivos de aspectos técnicos, jurídicos y contables. Es decir, el acto particionario consiste en transformar una porción ideal, abstracta en una porción real y concreta, asignando a cada uno de los herederos la propiedad y el derecho de los bienes integrantes del acervo hereditario.

CARACTERÍSTICAS

- Es una operación técnica: Porque es preciso que se proceda al inventario, a la valuación y a la división de los bienes hereditarios;
- Es una operación jurídica: Porque hay que seguir el procedimiento legal y concretar en bienes la porción indivisa que a cada heredero le corresponde;
- Es una operación contable: Porque su resultado numérico debe coincidir con la porción que cada heredero tiene en esa herencia

¿CUÁNDO FINALIZA EL ESTADO DE INDIVISIÓN?

La indivisión hereditaria constituye una comunidad de derechos que se da desde la muerte del causante hasta el momento de la partición de la herencia.

EL PERIODO DE COMUNIDAD O INDIVISIÓN HEREDITARIA

Va desde la muerte del causante hasta la partición de la herencia

ARTICULO 2363.- CONCLUSIÓN DE LA INDIVISIÓN.

La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos

OPONIBILIDAD

Más allá de que la partición pone fin al estado de indivisión hereditaria, dado que está en juego la seguridad jurídica frente a terceros, es razonable que dicho acto particionario le sea oponible a los terceros recién a partir de la inscripción de la misma, en los registros respectivos

LEGITIMACIÓN (ART. 2364)

¿Quién puede solicitarla?

- HEREDEROS – COPROPIETARIOS DE LA MASA INDIVISA
- CESIONARIOS
- ACREEDORES DEL HEREDEROS X VIA SUBROGATORIA
- LEGATARIOS Y BENEFICIARIOS DE CARGOS

ARTÍCULO 2365.- OPORTUNIDAD PARA PEDIRLA

La partición puede ser solicitada en todo tiempo después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes.

Sin embargo, cualquiera de los copartícipes puede pedir que la partición se postergue total o parcialmente por el tiempo que fije el juez si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos.

**Oportunidad para pedirla→ (será necesario promover el juicio sucesorio)

REQUISITO

Puede ser solicitada en todo momento y se debe realizar, en el juicio sucesorio, el INVENTARIO y AVALÚO de los bienes hereditarios (dichos actos tienen que ser aprobados judicialmente para poder requerir la realización de la partición).

EXCEPCIÓN

Cuando los coherederos solicitan la postergación temporal de la partición porque su realización perjudica el valor de los bienes hereditarios. **SE TENDRÁ QUE ALEGAR Y PROBAR EL POR QUÉ SE POSTERGA, SE HACE POR RAZÓN CONTUNDENTE**

HEREDEROS CONDICIONALES (ART. 2366)

La norma regula dos hipótesis:

-El caso del heredero instituido bajo condición suspensiva En este caso el heredero tiene su derecho en expectativa, por lo que, hasta que no se cumpla la condición no puede solicitar la partición. Como excepción podrán pedirla los coherederos asegurando el derecho del heredero condicional.

-El caso del heredero instituido bajo condición resolutoria En este caso el heredero tiene su derecho vigente hasta que se cumpla la resolución, por lo tanto, el sí puede pedirla garantizando los derechos de quienes lo sustituyan cuando se cumpla la resolución.

PARTICIÓN PARCIAL (ART. 2367)

Esta partición tiene lugar cuando los bienes no pueden dividirse de forma inmediata, el principio general es la partición total de todos los bienes indivisos pero el régimen actual prevé situaciones donde solo será posible una partición parcial, estas son:

- 1- Cuando el bien se encuentre en estado de indivisión forzosa (Art. 233)
- 2- Cuando la indivisión sea requerida por alguno de los partícipes o el cónyuge (Art. 2332, 2333 y sig)
- 3- Cuando la indivisión deviene anti económicamente y el juez posterga el acto particionario (Art. 2375)
- 4- Cuando jurídica o materialmente no es factible la división
- 5- Cuando los herederos lo decidan (Art. 2359)

PRESCRIPCIÓN (ART. 2368)

ARTÍCULO 2368.- Prescripción.

La acción de partición de herencia es imprescriptible mientras continúe la indivisión, pero hay prescripción adquisitiva larga de los bienes individuales si la indivisión ha cesado de hecho porque alguno de los copartícipes ha intervertido su título poseyéndolos como único propietario, durante el lapso que establece la ley.

El régimen actual mantiene lo estipulado en el régimen anterior consagrando como regla general que la acción de partición es imprescriptible, es decir, mientras dure el estado de indivisión hereditaria, los herederos tendrán la potestad para pedir la partición.

Ahora bien, la excepción a la regla es si la indivisión ha cesado de hecho porque algún coheredero a intervertido su título, pues en ese caso de que uno de los coherederos haya

poseído el bien determinado como único propietario durante el lapso de veinte años operará, únicamente para ese bien, la prescripción adquisitiva larga, por lo que nos regiremos por las normas de los derechos reales.

MODOS Y FORMAS DE PARTICIÓN

Según la perspectiva desde la cual se analiza, existen distintos tipos clasificatorios de partición, los cuales son:

PARTICIÓN TOTAL

Cuando hablamos de partición, normalmente, nos referimos a esta, pues la misma tiende a realizar la adjudicación de todos y cada uno de los bienes integrantes del acervo hereditario

PARTICIÓN PARCIAL

En caso de que no se comprenda todos los bienes del acervo hereditario, estamos frente a una partición parcial, la cual está regulada por el art. 2367 CCCN.

PARTICIÓN PROVISIONAL

Los coherederos se adjudican el uso y goce de los bienes durante el estado de indivisión hereditaria. El Dr. Solari considera que esta no sería una partición como tal, sino más bien la adjudicación de común acuerdo sobre quién podrá ejercer las facultades de uso y goce.

PARTICIÓN DEFINITIVA

Es aquella que adjudica la propiedad y titularidad de los bienes integrantes del acervo hereditario. En efecto, sería la única partición, puramente hablando.

PARTICIÓN PRIVADA

En este caso serán los coherederos quienes se adjudicarán y atribuirán a cada uno de ellos los bienes que integran el acervo hereditario y luego presentarán dicho convenio al juez de la sucesión, pues será este quien perfeccione el acto otorgándole al acuerdo el carácter de instrumento público y la jerarquía de título suficiente para que cada uno de los coherederos se pueda atribuir una hijuela del acervo hereditario.

PARTICIÓN JUDICIAL

Este tipo de partición se da cuando será el juez quien efectúe la adjudicación de los bienes de la sucesión si concurren alguna de las siguientes hipótesis:

- A. Hay coparticipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes.
- B. Si existen terceros, quienes, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se realice de forma privada.
- C. Si los coherederos no acuerdan en hacer la partición privada.

PERITO PARTIDOR ART 2373 (AYLEN ME DIJO QUE LE PEGUE UNA LEIDA) CONCEPTO

El perito partidor es la persona encargada de realizar la partición hereditaria, cuando esta última tiene lugar bajo la modalidad de una partición judicial. Su función será materializar el acto particionario.

Dentro de un proceso, pueden haber más de un perito, pues la adjudicación del cargo no impide que se designen otros peritos para alguna función concreta.

NATURALEZA JURÍDICA

Aunque sean los herederos quienes propongan el nombramiento del perito partidador este no será un mandatario de ellos sino más bien un delegado del juez, pues su labor tiende a facilitar la tarea del juzgador, proponiendo el contenido de la partición, sin estar obligado a hacerla de acuerdo a las exigencias de los herederos.

El perito partidador obrará de acuerdo a su criterio, quedando el proyecto propuesto por este sometido a las observaciones de los herederos y, en última instancia, a la aprobación del juez pues será este quien, en definitiva, decidirá sobre todos y cada uno de los actos que comprende e involucra el acto particionario.

El perito partidador es un técnico, quien por sus conocimientos lleva adelante el procedimiento del acto partitivo pero sus tareas de ninguna manera resultan obligatorias para el juez.

DESIGNACIÓN Y LABOR

Serán los propios herederos quienes elegirán al respectivo partidador, siempre y cuando todos ellos obren por unanimidad. De lo contrario, será el juez quien lo designe.

En sentido técnico el perito partidador deberá reunir, liquidar, distribuir y adjudicar la masa del acervo hereditario. Ese conjunto constituye un todo sometido a reglas propias y se forma con tales o cuales bienes, según sea el propósito en que se tenga en vista. Para lograr el cumplimiento de su tarea y efectuar la adjudicación correspondiente a cada uno de los herederos, el perito partidador debe entregar al juez de la sucesión el contenido de su desempeño como tal, lo que se materializa con la denominada "cuenta particionaria". Esto es el informe técnico que entrega el perito al juez de la sucesión. Esta contiene 6 etapas, ellas son:

- 1. Prenotados** es una síntesis de todas las actuaciones procesales que se hicieron en el expediente sucesorio
- 2. El cuerpo general de bienes** Descripción completa del activo sucesorio y los créditos, también si se interpuso alguna acción de colación y los bienes que ingresaron o deben ingresar como consecuencia de una acción protectora de la legítima.
- 3. Las bajas comunes o generales** Se debe precisar el pasivo de la sucesión, precisando las deudas y cargas de esta
- 4. Líquido partible** Luego de que el perito tenga precisado el activo y pasivo deberá realizar las deducciones correspondientes para poder conocer cuál es el saldo líquido, obteniendo el patrimonio correspondiente.
- 5. La distribución del líquido** Es cuando el perito determina y concreta la cuota ideal que le corresponde a cada coheredero
- 6. La adjudicación** Es la etapa más compleja, pues el perito debe hacer coincidir la porción ideal con la porción real adjudicada a cada heredero. En esta etapa el perito le adjudica la hijuela a cada heredero.

Una vez aprobada la cuenta particionaria por el juez de la sucesión y una vez inscripta en los registros correspondientes, quedará extinguida la comunidad hereditaria, pasando a ser cada heredero titular exclusivo de los bienes que se haya adjudicado en su lote hereditario

LAS MASAS EN EL DERECHO SUCESORIO

MASA HEREDITARIA: Es el conjunto de derechos y obligaciones transmisibles por causa de muerte. El contenido de esta es la totalidad del acervo hereditario.

MASA INDIVISA: Esta masa solo se forma si existe más de un heredero, pues la misma se constituye cuando se forma el estado de indivisión hereditaria.

MASA DE LEGÍTIMA: Es la que se forma a los fines de determinar cuál es la porción indisponible por parte del causante. Sólo existirá esta masa si hay herederos forzosos.

MASA PARTIBLE: {Art. 2376 CCyCN} Esta masa comprende los bienes del causante que existen al momento de la partición. Puesto a que durante la indivisión el activo puede modificarse.

MASA DE PARTICIÓN (ART 2376)

La masa se integra con:

- a) Los bienes del causante que existen al tiempo de la partición;
- b) Los que se han subrogado en los bienes que existían al tiempo de la partición;
- c) Los acrecimientos de ambos (a y b);
- d) Los valores que deben ser colacionados (art. 2385 CCyC y ss.);
- e) Los bienes sujetos a reducción (arts. 2452 y 2453 CCyC);
- f) Se exige que a esta masa partible se le deduzcan las deudas destinando bienes del acervo hereditario para liquidar esos pasivos.

De este modo se define la masa neta que se divide entre los coherederos.

LICITACIÓN

La licitación es una institución mediante la cual un coheredero ofrece un precio mayor al valor de este, para que dicho bien le sea adjudicado en su lote hereditario. Se lo podría tomar como una subasta privada entre los coherederos, donde se ofrece una suma mayor a lo tasado, pues se establece como plazo para requerirlo el de 30 días posteriores a la aprobación de la tasación.

La licitación puede alcanzar cualquiera de los bienes que integran la herencia del causante, siendo la naturaleza jurídica de la norma constitutiva de derechos.

El copartícipe que quiera licitar deberá ofrecer un valor superior al avalúo del bien en concreto y una vez efectuada la licitación se le adjudicará el bien en la respectiva hijuela hereditaria imputándole el valor ofrecido en la licitación

ATRIBUCIÓN PREFERENCIAL

Si bien el art. 2377 establece que para la formación de los lotes no se tiene en cuenta la naturaleza ni el destino de los bienes, esa regla no es absoluta puesto que encuentra una excepción en los supuestos de atribución preferencial.

Es el derecho que la ley confiere a una persona de hacerse declarar propietario exclusivo de un bien o de un conjunto de bienes indivisos, tomando a su cargo desinteresarse a aquellos que normalmente tenían vocación a participar en la partición

ATRIBUCIÓN PREFERENCIAL DE UN ESTABLECIMIENTO (Art. 2380)

Para pedir la atribución preferencial en este caso la norma exige 3 requisitos:

A. Legitimación: Cónyuge supérstite o los herederos del causante

B. Objeto: Debe tratarse de un establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios, que constituya una unidad económica.

C. Participación: El interesado debe haber participado en la formación del establecimiento.

ATRIBUCIÓN PREFERENCIAL SOBRE OTROS BIENES (Art. 2381)

Los mismos legitimados del artículo anterior pueden pedir la atribución preferencial de otros bienes que devienen importantes. Es decir, **la norma amplía**, la posibilidad de solicitar la atribución preferencial a otros bienes.

PETICIÓN POR VARIOS INTERESADOS (Art 2382)

En caso de que sean más de un heredero los que quieran explotar la empresa, pueden hacer la petición de forma conjunta, en ese caso, si existe acuerdo se efectuará la adjudicación en condominio en partes iguales o desiguales según la participación en la comunidad hereditaria. Si hay intereses contrapuestos será el juez quien decida la atribución

GASTOS DE LA PARTICIÓN (Art 2384)

ARTÍCULO 2384.- Cargas de la masa.

Los gastos causados por la partición o liquidación, y los hechos en beneficio común, se imputan a la masa.

No son comunes los trabajos o desembolsos innecesarios o referentes a pedidos desestimados, los que deben ser soportados exclusivamente por los herederos que los causen.

Como principio general, se establece que los gastos que demandare la partición y liquidación, así como los efectuados en beneficio común, estarán a cargo de la sucesión. En cambio, los trabajos o desembolsos innecesarios o referentes a pedidos desestimados serán soportados por el heredero que los hubiere efectuado.

INSCRIPCIÓN DE LA PARTICIÓN

Una vez efectuada la respectiva partición de los bienes y adjudicado a cada uno de los coherederos, la misma debe ser inscrita, a los fines que resulte oponible. Obligación que estará en cabeza de los herederos de dicha sucesión. Ahora bien, ha entendido la jurisprudencia que cuando el heredero no realizó ninguna actividad tendiente a inscribir el bien que le fuera adjudicado en la partición, corresponde reconocer a sus acreedores legitimación para instar el procedimiento, en virtud de la subrogación, a fin de que no vea postergada indefinidamente la satisfacción de sus derechos

EFFECTOS DE LA PARTICIÓN (Art 2403)

ARTÍCULO 2403.- Efecto declarativo.

La partición es declarativa y no traslativa de derechos. En razón de ella, se juzga que cada heredero sucede solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le atribuyen por licitación, y que no tuvo derecho alguno en los que corresponden a sus coherederos.

Igual solución se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que ha tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente, o de manera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos.

Los actos válidamente otorgados respecto de algún bien de la masa hereditaria conservan sus efectos a consecuencia de la partición, sea quien sea el adjudicatario de los bienes que fueron objeto de esos actos.

Consecuencia de que la indivisión hereditaria no crea un derecho de propiedad para la masa, sino que cada uno de los herederos recibe directamente del causante, la propiedad de los bienes que le son adjudicados en la respectiva partición. De ahí el carácter declarativo del acto particionario.

De esta manera, sin perjuicio de la atribución de la propiedad de los bienes en la partición, se consagra la validez de los actos realizados durante el estado de indivisión, respecto de dichos bienes, cualquiera fuere el que lo que hubiere realizado

EVICCIÓN (Arts 2404-2407)

ARTÍCULO 2404.- Evicción.

En caso de evicción de los bienes adjudicados, o de sufrir el adjudicatario alguna turbación del derecho en el goce pacífico de aquéllos, o de las servidumbres en razón de causa anterior a la partición, cada uno de los herederos responde por la correspondiente indemnización en proporción a su parte, soportando el heredero vencido o perjudicado la parte que le toque. Si alguno de los herederos resulta insolvente, su contribución debe ser cubierta por todos los demás.

Ninguno de los herederos puede excusar su responsabilidad por haber perecido los bienes adjudicados en la partición, aunque haya sido por caso fortuito.

Los vicios que pueden tener alguno de los bienes integrantes de la herencia, no podría hacer responsable a los coherederos que no han recibido ese bien. Pues, en la lógica del principio general, los coherederos a quienes no les hubieren adjudicado el bien objeto de la evicción, nunca tuvieron derechos sobre el mismo. Sin embargo, la ley impone el deber de garantía entre los coherederos. Se prevé la garantía entre ellos en aras de mantener la igualdad en la partición, Esta tiene por esencia mantener la igualdad, cuantitativa y cualitativa, de donde surge que la existencia de algún vicio que se haya originado antes del acto de la partición, no mantendría la igualdad pregonada y buscada por la ley

ARTÍCULO 2406.- CASOS EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA.

La garantía de evicción no tiene lugar cuando es expresamente excluida en el acto de partición respecto de un riesgo determinado; tampoco cuando la evicción se produce por culpa del coheredero que la sufre. El conocimiento por el adjudicatario al tiempo de la partición del peligro de evicción no excluye la garantía.

Se mantiene el criterio según el cual la cláusula general de exoneración de la garantía de evicción es improcedente. Solamente se permite su exoneración cuando se hubiere pactado respecto de un riesgo determinado. Asimismo, queda excluida la garantía cuando la misma hubiere sido por culpa del coheredero que la sufre. Finalmente, se establece que la garantía no queda excluida por el conocimiento que hubiere tenido el adjudicatario al tiempo de la partición

CAUSAS DE NULIDAD (ART. 2408)

ARTICULO 2408.- Causas de nulidad. La partición puede ser invalidada por las mismas causas que pueden serlo los actos jurídicos. El perjudicado puede solicitar la nulidad, o que se haga una partición complementaria o rectificativa, o la atribución de un complemento de su porción. - En efecto, de acuerdo lo que establece el Art 2408 Las causas de nulidad de la partición, son las mismas causas para invalidar un acto jurídico. Mas allá de la aplicación de los principios generales sobre las nulidades de los actos jurídicos, la ley de fondo agrega un régimen especial para las eventuales nulidades que puedan presentarse en el correspondiente acto particionario.

Por lo tanto, como se dijo, siendo la partición un acto jurídico civil así como también un negocio jurídico procesal cuando se cumple judicialmente, su nulidad puede obtenerse: por causas de derecho común, como la ausencia de capacidad de las partes, la existencia de vicios de la voluntad o de los actos jurídicos, por causas especiales o específicas de la partición, como la omisión de algún heredero, y por defectos en las formas judiciales o irregularidades en el procedimiento

PARTICIÓN POR ASCENDIENTE

CONCEPTO

Es el medio por el cual el ascendiente divide personalmente el contenido de su herencia, entre sus descendientes, adjudicando o asignándoles en su lote o hijuela hereditaria los bienes que le corresponderá a cada uno de ellos. Esta forma de división sucesoria —partición por ascendientes— es la efectuada por el mismo interesado, ya sea por acto entre vivos, ya sea por actos mortis causa. En efecto, se permite que el ascendiente pueda hacer personalmente la división del contenido de su herencia, instrumentada por donación o bien por testamento, con lo cual al momento de su fallecimiento se evita la formación de la comunidad hereditaria y, consecuentemente, no será necesaria la partición de los bienes

Crítica del Dr. Solari No compartimos el criterio de suprimirla. Aun cuando sea un recurso poco usado en la práctica —lo que es forzoso reconocer—, consideramos que debe mantenerse en nuestra legislación. Indudablemente esta forma de partición tiene la ventaja de que se pueda respetar y hacer cumplir la voluntad del causante, porque él distribuye sus bienes de acuerdo con su voluntad. La utilización de dicho instituto resulta muy ventajosa, pues evita el procedimiento —muchas veces— engorroso de la tramitación sucesoria, con sus respectivos costos y tiempos de demora, consecuencia de la comunidad hereditaria. Por lo demás, si el causante hiciera, en vida, la partición por ascendiente evitaría conflictos familiares, que se trasladan al momento de hacerse la respectiva partición de la herencia

FUNDAMENTO

En fin, la partición por ascendientes tiene por objeto facilitar los arreglos domésticos, prevenir las discordias y asegurar la paz y la unión de las familias Naturaleza jurídica.

NATURALEZA JURÍDICA

Con respecto al carácter de la partición por ascendientes, se entendió que no estamos frente a una donación entre vivos ni frente a una donación de herencia. En realidad, estas reglas especiales que rigen la materia, en las que algunos han creído encontrar contradicciones e incongruencias, no son sino consecuencia del carácter sui generis de este acto. Es necesario tomar el acto tal como es, una partición entre vivos, y sujetarlo a las reglas de la partición en todo lo que no esté especialmente modificado Es una institución híbrida que tiene elementos de la donación —actos entre vivos, forma, aceptación de los donatarios, entrega inmediata de los bienes, irrevocabilidad, salvo causas legales— y de la partición — igualdad de los lotes respecto de la legítima, garantía entre los beneficiarios, acción protectora de la legítima—. El carácter híbrido de la partición por donación está dado porque mientras los herederos adquieren por partición, como consecuencia de su carácter de sucesores universales, los donatarios adquieren ut singuli, sin ser en ese momento sucesores universales del donante

LEGITIMADOS (ART. 2411)

Se dijo que el partidor (donante o testador) siempre será el titular de los bienes —salvo el caso de partición de bienes gananciales de titularidad de ambos cónyuges en acto conjunto—, y los beneficiarios solo serán sus descendientes por naturaleza o mediante técnicas de reproducción humana asistida, adoptado y sus descendientes, en tanto mantengan su vocación hereditaria, observándose el derecho de representación en su caso.

No puede incluir otras personas que no sean sus descendientes, con la sola excepción del cónyuge que tenga vocación hereditaria con respecto a los bienes propios del partidor. Es decir, no puede otorgar este acto a favor de colaterales, ascendientes u otros herederos instituidos por acto de última voluntad

Tal como prescribe la norma, hay que destacar, en primer lugar, que el cónyuge debe tener una vocación sucesoria vigente, es decir, no encontrarse en alguna de las causales de

exclusión de la vocación sucesoria de los cónyuges. Dicho de otra manera, la hipótesis legal comprende la situación en que, efectivamente, el cónyuge superviviente concurrirá a la herencia del causante. De ahí que el término "casada" comprende a los cónyuges que tengan vocación sucesoria actualizada.

Con relación a los bienes gananciales, la ley determina que el cónyuge que recurre a la partición por ascendiente está limitado a una de sus especies, consistente en la partición por donación. De manera que no podría recurrir, en las condiciones señaladas, a la partición por testamento. Además, como segunda limitación, al hacer la partición por donación, se exige que el cónyuge lo efectúe mediante acto conjunto con su cónyuge.

COLACIÓN (ART. 2413)

ARTÍCULO 2413.- Colación. Al hacer la partición, sea por donación o por testamento, el ascendiente debe colacionar a la masa el valor de los bienes que anteriormente haya donado y sean susceptibles de colación

Se dijo que de la redacción de la norma parece surgir que es el propio donante quien tiene que colacionar, pero la realidad es que al hacer la partición debe tomar en cuenta las donaciones hechas con anterioridad para incluir su valor en la masa de partición y luego imputarlo en la hijuela del descendiente donatario

MEJORA (ART 2414) ARTÍCULO 2414.- Mejora.

En la partición, el ascendiente puede mejorar a alguno de sus descendientes o al cónyuge dentro de los límites de la porción disponible, pero debe manifestarlo expresamente.

La facultad que tiene el propio autor de la sucesión para efectuar una partición por donación o partición por testamento no excluye el derecho concedido por el ordenamiento jurídico para que en el acto particionario ejerza la posibilidad de efectuar una mejora a los descendientes o al cónyuge, en su caso.

Si bien es posible realizar la mejora, esta debe hacerse en forma expresa, requiriéndose solamente esta forma de hacerlo. Por lo que no será posible una mejora, en las condiciones de la norma, efectuada en forma tácita, por más que su voluntad sea clara en tal sentido.

CLASES DE PARTICIÓN

-La partición por ascendientes puede hacerse bajo dos modalidades: Partición por donación o Partición por testamento.

-Cuando los ascendientes efectúan en vida la partición de sus bienes, a sus descendientes —y, en su caso, del cónyuge—, mediante la donación a ellos, estamos frente a una partición por donación. Por lo tanto, la partición por donación es aquella que se efectúa en vida del causante por medio de una donación entre vivos.

-La partición por donación ha sido definida como el acto jurídico por el cual el ascendiente dona todo o una parte sus bienes entre sus descendientes, con la aceptación por parte de estos

-La partición por testamento es la aquella efectuada por el propio testador en su respectivo testamento. Lo que el testador realiza por este acto es la división de los bienes que componen el acervo hereditario, entre sus herederos.

Es decir, la partición por testamento es la que se efectúa por los ascendientes entre sus descendientes, en cuanto a la distribución de los bienes que quedaren al momento de producirse el fallecimiento del autor de la sucesión. La distribución de los bienes puede abarcar la totalidad de ellos, o solamente una parte de los mismos.

PARTICIÓN POR DONACIÓN (ART. 2415 A 2420)

-Es traslativa de derechos y no declarativa de derechos, como lo son normalmente las particiones. Por ella, se entrega la propiedad actual de los bienes que integran la división, sin necesidad de tener que esperar el fallecimiento del transmitente-donante.

-La partición por donación tiene, en principio, carácter irrevocable. Esta es una condición esencial a toda donación entre vivos

-Es formal porque debe ser efectuada por escritura pública. En efecto, el testador divide sus bienes presentes entre sus herederos entregándoles los que posee o una parte de ellos. Si después adquiere nuevos bienes que se deban dividir a su fallecimiento, esa circunstancia en nada altera la partición anterior que hubiere sido aceptada.

-La partición por donación requiere aceptación por parte de los herederos, para poder tener efectos como tal. Si ello no se cumple, la partición no quedará perfeccionada y, por ende, no producirá los efectos de la misma.

PARTICIÓN POR TESTAMENTO (Art 2421 a 2423)

-En primer lugar, debe decirse que la partición por testamento es atributiva de derechos y no meramente declarativa. Ello así, porque dicha partición, quedará subordinada al fallecimiento del ascendiente, y sus efectos lo serán recién con la muerte del testador

-La partición por testamento es revocable, pudiendo el testador dejar sin efecto la partición por testamento en cualquier momento, antes de su fallecimiento

-Es formal, pues se requiere que la partición por testamento sea efectuada por alguna de las formas testamentarias permitidas por la ley. Por lo que cualquier otra forma, por fehaciente que fuere, no resulta válida a tales efectos.

-La partición por testamento podrá ser realizada por el ascendiente respecto de sus descendientes

SUCESIÓN INTESTADA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

CONCEPTO

estamos ante la presencia de una sucesión intestada, legal o abintestato, cuando el causante no ha manifestado su voluntad en torno al destino de sus bienes, es decir, no ha dejado testamento escrito, o bien, habiendolo dejado, éste resulta inválido.

La sucesión intestada es aquella en la cual el llamamiento sucesorio responderá a lo establecido por la ley (en concreto, el código civil y comercial de la nación).

CARACTERÍSTICAS

-orden de llamamiento por ley

-presunción de la voluntad del causante

-presunción de afecto del causante a determinadas personas

-cada legislación responde a culturas propias

FAMILIA Y DERECHO SUCESORIO

EJES Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN SUCESORIA:



tanto el cód. civil originario como el actual cód. civ. y com. contemplaron como fuentes de la vocación sucesoria ab intestato al parentesco y al matrimonio.

no obstante, el parentesco ha tenido modificaciones:

- actualmente parentesco por consanguinidad, el adoptivo y el derivado de las t.r.h.a;
- limitación del derecho hereditario de los colaterales (ley 17.711); • extinción del derecho hereditario por parentesco por afinidad (nuera viuda)

EL PATRIMONIO FAMILIAR

No hay cuestionamiento en este sentido en torno a la presunción de afecto de los parientes y el cónyuge, que generan efectos patrimoniales.

pero: ¿qué ocurre con las uniones convivenciales y el progenitor afín?

-Desde la óptica constitucional y convencional, la familia no se reduce al matrimonio, y los cambios sociales han llevado a una concepción amplia del concepto “familia”. hoy hablamos de “las familias”.

-Actualmente, nuestra legislación reconoce a los nuevos modelos familiares, pero se limita a su regulación en los aspectos personales, y no en los patrimoniales, ni en vida ni post-mortem. Esto implica que el derecho sucesorio no hace referencia a los convivientes ni a los progenitores afines.

-si bien podría ser discutible la medida o el alcance, está claro que si hablamos de presunción de afecto del causante, deberían incorporarse estas formas de familia.

PRINCIPIOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA

LA SUCESIÓN INTESTADA GIRA EN TORNO A TRES PRINCIPIOS GENERALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ÓRDEN:

1. la sucesión se defiere por órdenes de llamamiento
2. dentro de un mismo orden, el grado más cercano excluye al más lejano
3. No se atiende a la naturaleza ni al origen de los bienes salvo excepciones dispuestas por ley.

1) PRELACIÓN POR ÓRDENES

EL SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA SE BASA EN CUATRO ÓRDENES SUCESORIOS: DESCENDIENTES; ASCENDIENTES; CÓNYUGE; COLATERALES. EL ORDEN SUCESORIO MÁS CERCANO EXCLUYE AL ORDEN MÁS LEJANO. EXCEPCIÓN: EL CÓNYUGE.

orden hereditario:

- i) primer orden hereditario: los descendientes y el cónyuge.
- ii) segundo orden hereditario: los ascendientes y el cónyuge.
- iii) tercer orden hereditario: el cónyuge.
- iv) cuarto orden hereditario: los colaterales (hasta el cuarto grado).

*descendientes: excluyen a los ascendientes, concurren con el cónyuge y excluye a los colaterales.

*ascendientes: excluidos por los descendientes, concurren con el cónyuge y excluye a los colaterales.

*cónyuge: concurre con los descendientes y ascendientes y excluye a los colaterales.

*colaterales: son excluidos por los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

2) CERCANÍA DE GRADO

DENTRO DE UN MISMO ORDEN HEREDITARIO, EL DE GRADO MÁS CERCANO EXCLUYE AL DE GRADO MÁS LEJANO.

EJEMPLO: DENTRO DEL ORDEN DESCENDENTE, EL HIJO —PRIMER GRADO— EXCLUYE A LOS NIETOS —SEGUNDO GRADO— DEL CAUSANTE



EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO: el derecho de representación, en donde alguien de grado más lejano puede concurrir con alguien de grado más cercano, por ir en lugar de su representado. Quienes heredan por derecho de representación siempre serán los descendientes del representado, y este derecho solo se activa en supuestos específicos, que veremos en adelante.

3) ORIGEN DE LOS BIENES

LA LEY NO TIENE EN CUENTA LA NATURALEZA NI EL ORIGEN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN PARA DARLE PRIORIDAD O PREFERENCIA A ALGUNO DE LOS HEREDEROS QUE CONCURREN A LA HERENCIA DEL CAUSANTE. EL C.C.C.N SE PRONUNCIA AL RESPECTO:

art. 2425: "en las sucesiones intestadas no se atiende a la naturaleza ni al origen de los bienes que componen la herencia, excepto disposición legal en contrario".

este principio general contiene dos excepciones en las que se distinguen los bienes del acervo:

1. Cuando concurre a la sucesión del causante su cónyuge con otros herederos hay que discriminar entre bienes propios y gananciales, dado que la concurrencia a heredar depende de la condición de cada bien.

2. En la adopción simple, los bienes recibidos a título gratuito por el adoptado (causante) se distinguirán según si provienen de la familia de origen o de la familia adoptiva. La familia adoptiva no recibirá los bienes que el adoptado hubiere recibido de su familia de origen, y viceversa.

HEREDEROS POR LEY

EN CONCORDANCIA CON TODO LO ANTERIOR, CABE CITAR LO QUE ESTABLECE EL PÁRR. 1º DEL ART. 2424 DEL CÓD. CIV. Y COM:

"las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge superviviente, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este código".

CAMBIOS

Tal como lo mencionamos anteriormente, quedan incluidos dentro de los llamados a suceder los parientes con fuente en las técnicas de reproducción humana asistida, a diferencia del régimen anterior. En el código civil originario, los colaterales heredaban hasta el 6º grado, pero a partir de la ley 17.711, se ha modificado y llega al 4º grado.

SUCESIÓN DE DESCENDIENTES

La línea descendente no tiene limitación, por lo que a falta de un grado más cercano, recibirá un descendiente sucesivo de cualquier grado.

SUCESIÓN DE LOS HIJOS (ART. 2426)

Los hijos del causante (1º) van a la sucesión por derecho propio y heredan por partes iguales, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

DEMÁS DESCENDIENTES (ART. 2427)

A falta de hijos, van a la sucesión del causante los demás descendientes, de acuerdo con el grado más cercano pero sin límite de grados. los mismos van a la sucesión por derecho de representación.

-Respecto del heredero adoptado, el art. 2430 cód. civ. y com. establece que: "el adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo y sus descendientes por naturaleza y mediante técnicas de reproducción humana asistida". no hay distinción alguna.

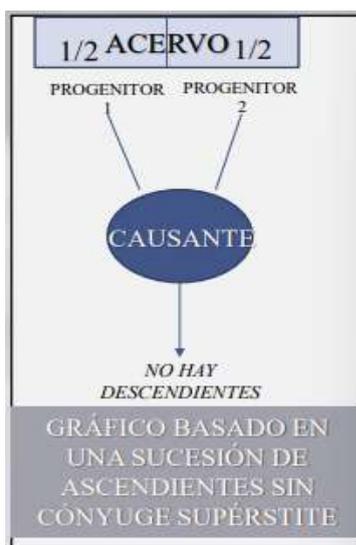
-Ahora bien, en cuanto a la adopción simple o plena, cabe mirar que ocurre con dos cuestiones: el derecho de representación del adoptado y la situación frente a la sucesión de su familia de origen.

SUCESIÓN DE ASCENDIENTES (Art. 2431)

Los ascendientes llamados a la sucesión del causante tampoco se ven limitados en cuanto a los grados. cualquiera de ellos, en cualquier grado, podría, eventualmente, heredar. pero ¿cuando procede? siguiendo lo que establece el c.c.c.n, el llamamiento de los ascendientes está condicionado a que no haya descendientes en dicha sucesión.

CARACTERÍSTICAS:

- Todos heredan por derecho propio, y no existe el derecho de representación en línea ascendiente.
- El ascendiente más próximo excluye al más lejano.
- Cuando concurren más de un ascendiente, heredan en partes iguales.
- Si los progenitores son adoptantes del causante, se mira el origen de los bienes (excepción al principio). ver art. 2432 c.c.c.n.



SUCESIÓN DEL CÓNYPUGE

- El cónyuge superviviente es llamado por ley a la sucesión del causante, si al momento de la muerte del causante estaba vigente el matrimonio y mantenían una plena comunidad de vida.
- El cónyuge excluye a los colaterales y concurre, eventualmente, con los descendientes y los ascendientes a la sucesión del causante.

CÓNYPUGE – DESCENDIENTES (ART. 2433)

SE MIRA LA CALIDAD DE LOS BIENES: BIENES PROPIOS: EL CÓNYPUGE HEREDA COMO UN HIJO MÁS. BIENES GANANCIALES: EL CÓNYPUGE RETIRA SU 50% COMO COMUNERO Y EL OTRO 50% ENTRA A LA MASA HEREDITARIA. EL CÓNYPUGE NO HEREDA SOBRE LOS GANANCIALES QUE ENTRAN AL ACERVO.



CÓNYPUGE – ASCENDIENTES (ART. 2434)

BIENES PROPIOS: CORRESPONDE LA MITAD AL CÓNYPUGE SUPÉRSTITE Y LA OTRA MITAD AL ASCENDIENTE O A LOS ASCENDIENTES, SEGÚN EL CASO. (NO SE DIVIDE POR CABEZA). BIENES GANANCIALES: EL C.S RETIRA 50% COMO COMUNERO. EL RESTANTE CONSTITUYE EL ACERVO HEREDITARIO Y SE DIVIDE LA MITAD PARA EL CÓNYPUGE Y LA OTRA MITAD PARA EL O LOS ASCENDIENTES. (TAMPOCO ES POR CABEZA).



EXCLUSIÓN DEL CÓNYUGE

si bien el cónyuge es llamado a suceder por ley, hay causales de exclusión propias (además de las generales) del cónyuge supérstite:

1. matrimonio in extremis: el art. 2436 del c.c.c.n establece "la sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial".

2. divorcio, separación de hecho y cese judicial de convivencia: el art. 2437 c.c.c.n. indica: "el divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges" (elemento objetivo).

SUCESIÓN DE COLATERALES

ART. 2438 CÓD. CIV. Y COM.: "A FALTA DE DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y CÓNYUGE, HEREDAN LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO INCLUSIVE".

hay 3 líneas de colaterales, que se excluyen entre sí:

1. hermanos (2°), sobrinos (3°), sobrinos nietos (4°);
2. tíos (3°), primos (4°)
3. tíos abuelos (4°)

el grado más cercano excluye al más lejano, salvo casos de representación, en los cuales podrán concurrir. el derecho de representación solo se dá en la primera línea de colaterales y hasta el 4°.

los colaterales heredan por partes iguales, salvo en el caso de concurrencia de hermanos unilaterales y bilaterales:

art. 2440 c.c.c.n: "en la concurrencia entre hermanos bilaterales y hermanos unilaterales, cada uno de éstos hereda la mitad de lo que hereda cada uno de aquéllos".

DERECHO DE REPRESENTACIÓN (art 2429)

La representación sucesoria es originada mortis causa, y consiste en que el representante ocupe el lugar del representado en la sucesión intestada.

¿para quienes aplica?

- en línea descendente, sin limitación de grados;
- en línea colateral, los descendientes de los hermanos, hasta el cuarto grado en relación con el causante.

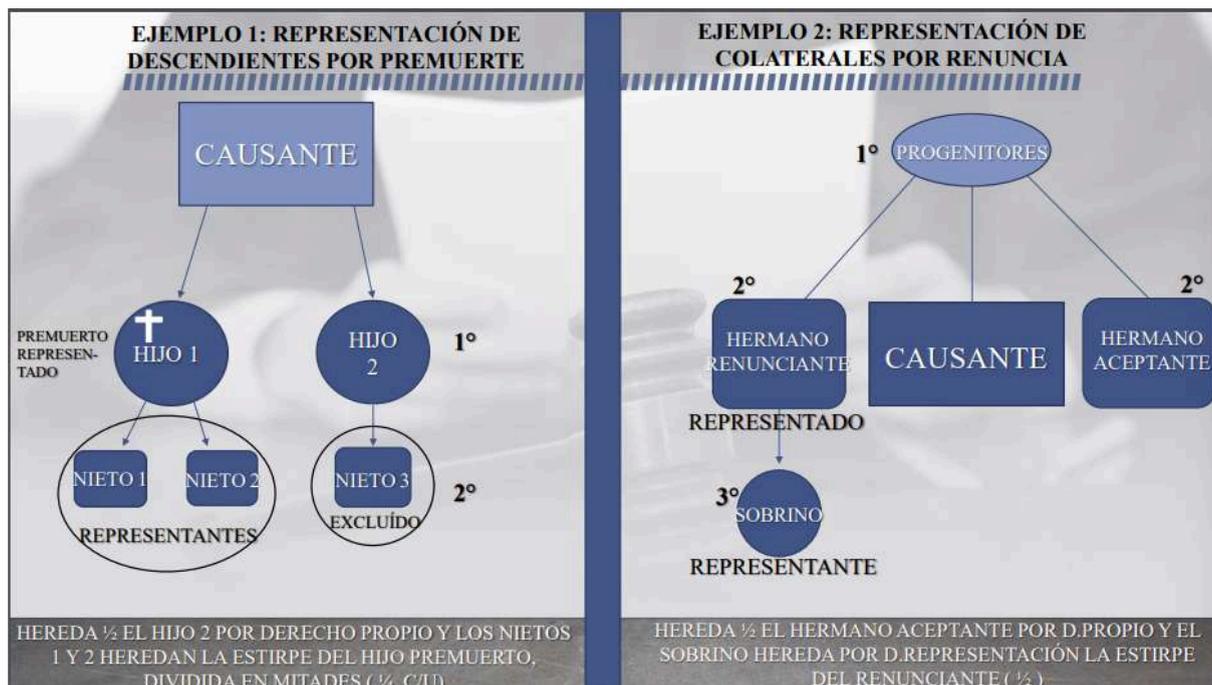
En la línea ascendente no funciona el derecho de representación, ni tampoco para los herederos del cónyuge.

¿EN QUÉ CASOS PROCEDE?

- PREMUERTE (del representado)
- INDIGNIDAD (del representado)
- RENUNCIA DE LA HERENCIA (del representado)

MODO

El representante hereda la estirpe del representado, es decir, se cuentan las porciones como si el representado estuviera.



SUPRESIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO DE LA NUERA VIUDA

- código civil originario: no introducía a la nuera viuda dentro del orden de llamamiento sucesorio.
- ley 17.711: la introdujo, pautando que la nuera viuda que permaneciera en ese estado y no tuviera hijos, tendría derecho a ¼ parte de lo que le hubiera correspondido a su esposo.
- c.c.c.n: luego de varias declaraciones de inconstitucionalidad por la desigualdad generada con el yerno viudo, el c.c.c.n. lo suprimió.

En cuanto a esta supresión y no ampliación, la doctrina se ha pronunciado a favor y en contra. el dr. Solari entiende que la idea era ampliar el derecho, y que no hay justificación en suprimirlo.

“La supresión de la institución importa una regresividad de derechos para los parientes afines, en los términos y alcances de la misma”. Néstor e. solari.

SUCESIÓN VACANTE

Si no hubiere herederos llamados por ley ni el causante hubiere efectuado testamento alguno, disponiendo de sus bienes para después de su muerte, es aplicable la sucesión del fisco.

El fisco adquiere los bienes del causante no en calidad de heredero sino en virtud del dominio eminente del estado sobre todas las cosas sin dueño.

En las disposiciones sobre derecho internacional privado, art. 2648 cód. civ. y com., se establece:

"si el derecho aplicable a la sucesión, en el caso de ausencia de herederos, no atribuye la sucesión al estado del lugar de situación de los bienes, los bienes relictos ubicados en la argentina, pasan a ser propiedad del estado argentino, de la ciudad autónoma de buenos aires o de la provincia donde están situados"

EN LO QUE RESPECTA AL DERECHO INTERNO, EL C.C.C.N TRATA EL SUPUESTO EN LOS ARTS. 2441 A 2443, A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS CADA PUNTO:

1. ¿cuándo procede? cuando vencido el plazo de publicación de edictos no se han presentado herederos en el expediente, o los que se presentaron no acreditaron su título a heredar.

2. ¿quiénes pueden pedirla? de acuerdo con el art. 2441 c.c.c.n. (1º párr.): "a pedido de cualquier interesado o del ministerio público, se debe declarar vacante la herencia si no hay herederos aceptantes ni el causante ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados".

- designación de un curador: indica el art. 2441 c.c.c.n (2º párr.): "al declarar la vacancia, el juez debe designar un curador de los bienes".

- inscripción: señala el art. 2441 últ. párrafo: "la declaración de vacancia se inscribe en los registros que correspondan, por oficio judicial".

- funciones del curador: ver art. 2442.

- conclusión de la liquidación: entrega de los bienes al estado (art. 2443).

- petición de herencia: los herederos podrán reclamar posteriormente derechos hereditarios mediante una acción de petición de herencia para recoger la herencia en el estado en que se encuentre y siempre dentro del plazo de caducidad de 10 años para ejercer la opción. (art. 2443 párr. 2º)

EN CUANTO A LA DUDA PLANTEADA EN CLASE DE DOS MUERTES SIMULTÁNEAS

ARTÍCULO 95 C.C.C.N.- Conmoriencia. Se presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse lo contrario.

En este caso, las sucesiones de ambos se hacen por separado, y a quien era posible "heredero" se lo tiene como muerto al momento de la apertura de la sucesión.

TESTAMENTOS. FORMAS. PACTOS SOBRE HERENCIA FUTURA. MEJORA AL HEREDERO CON DISCAPACIDAD.

CONCEPTO

ART. 2462 CCyCN: "Testamento. Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas en el Título X de este Libro, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales; ese acto también puede incluir disposiciones extrapatrimoniales."

El Dr. Solari define al testamento como el acto jurídico mediante el cual una persona puede manifestar su voluntad, sobre la porción disponible de sus bienes patrimoniales y extrapatrimoniales, es decir, sería el medio para canalizar la última voluntad del causante.

CARACTERÍSTICAS

A. Es un acto jurídico, dado que el testamento se encuadra en el concepto de acto jurídico dado en el art. 259 del CCyC que define al mismo como un acto voluntario y lícito, en este caso la finalidad del acto testamentario será la de producir efectos jurídicos que ocasionen la transmisión de los derechos y deberes del testador luego de su muerte.

B. Es un acto escrito, el régimen actual no admite que la voluntad sea expresada de otra forma que no fuese de forma escrita. La finalidad de este carácter es dar certeza a las disposiciones de última voluntad del testador.

C. Es autónomo, ya que este acto no depende de otros documentos distintos o separados de dicho acto.

ART. 2465 CCyCN: “Expresión personal de la voluntad del testador. Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, y bastarse a sí mismas. La facultad de testar es indelegable. Las disposiciones testamentarias no pueden dejarse al arbitrio de un tercero. No es válido el testamento otorgado conjuntamente por dos o más personas.”

D. Carácter unilateral, pues para el perfeccionamiento de dicho acto solo basta con la voluntad del testador.

E. Es un acto personalísimo, debido a que debe realizarlo el mismo testador sin poder derivar dichas disposiciones testamentarias a un tercero. La expresión personal de la voluntad del disponente comprende dos aspectos sustanciales necesarios para evitar la captación de la voluntad:

- I. Debe ser una expresión directa, es decir, la voluntad del testador no puede ser suplida por terceros, por lo tanto, se excluye cualquier participación de intermediarios.
- II. La voluntad debe bastarse a sí misma, para así no se deba recurrir a distintas situaciones que sean ajenas a la voluntad expresada por el testador

F. Es un acto de última voluntad ya que las disposiciones del mismo solo producirán efectos jurídicos recién luego del fallecimiento del causante, excepto en el supuesto donde en las disposiciones del acto testamentario se haya realizado el reconocimiento de un hijo, pues esta disposición producirá efectos con independencia de la muerte del testador

G. Es un acto solemne, ya que la voluntad del testador debe realizarse con las solemnidades legales según alguna de las formas testamentarias previstas en el CCyC.

H. Esencialmente es revocable, es decir, el testador podría revocar dicho acto testamentario para dejarlo sin efecto hasta el momento de su muerte, excepto en el supuesto caso donde en dicho acto haya existido el reconocimiento de un hijo.

I. El derecho a testar es un derecho exclusivamente conferido a las personas humanas.

REGLAS APLICABLES

ART. 2463 CCyCN: “Reglas aplicables. Las reglas establecidas para los actos jurídicos se aplican a los testamentos en cuanto no sean alteradas por las disposiciones de este Título.”

El art. 2463 CCyC dispone que al acto testamentario le serán aplicables los principios generales relativos a los actos jurídicos siempre que estos resulten pertinentes y en la medida que los mismos no se encuentren alterados por lo dispuesto específicamente en materia de sucesión testamentaria.

EDAD PARA TESTAR

ART. 2464 CCyCN: “Edad para testar. Pueden testar las personas mayores de edad al tiempo del acto”

El art. 2464 del CCyC establece que tendrán capacidad para testar las personas que sean mayores de edad al momento que se realice el acto testamentario. Por lo tanto, se establece que la capacidad para testar depende de una edad objetiva sin poder introducir la capacidad progresiva del menor para validar dicho acto.

CONTENIDO

ART. 2466 CCyCN: “Ley que rige la validez del testamento. El contenido del testamento, su validez o nulidad, se juzga según la ley vigente al momento de la muerte del testador.”

Naturalmente relacionamos al acto testamentario con su contenido patrimonial, pues en nuestro país la confección del testamento la mayoría de las veces tiene como objetivo la transmisión de bienes, donde el causante deja establecido cierta cantidad de bienes para cada una de las personas que implica en el testamento, pero el contenido del testamento también puede ser extrapatrimonial, en estos casos el testador dejara una serie de disposiciones personales que se establecerán en el contenido extrapatrimonial de su testamento.

EL CCYC DA UNA SERIE DE EJEMPLOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR EL OBJETO Y EL CONTENIDO DE UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, PERO CABE DESTACAR QUE NO SON EXCLUYENTES, POR LO QUE EL TESTADOR TAMBIÉN PODRÁ ESTABLECER OTRAS MANIFESTACIONES TESTAMENTARIAS QUE TENGAN UN OBJETO Y CONTENIDO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN LOS SIGUIENTES EJEMPLOS

A. Designación de tutor, es decir, el testador podrá designar un tutor para sus hijos menores de edad por vía testamentaria.

B. Derecho de imagen, el testador podrá establecer quién será el que deberá dar autorización para la utilización de la imagen del causante.

C. Directivas médicas anticipadas, en este caso la persona plenamente capaz podrá anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad.

D. Exequias, el testador plenamente capaz podrá disponer la forma, modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, como también la dación de todo o parte de su cadáver.

E. Creación de fundaciones, el art. 193 CCyC establece que la persona podrá crear una fundación como acto de última voluntad.

ART. 193 CCyCN - “Concepto. Las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines. (...) Si el fundador es una persona humana, puede disponer su constitución por acto de última voluntad.”

NO PUEDEN SER OBJETOS DEL TESTAMENTO

Algunas cuestiones que no pueden ser objetos de un testamento son:

- El cambio de domicilio no puede ser coartado por acto de última voluntad
- La eximición de que los tutores de los hijos menores de edad del testador a realizar el inventario o la rendición de cuentas de gestión.
- La eximición del deber de la rendición final de las cuentas de la tutela.

NULIDAD DEL TESTAMENTO

ART. 2467 CCyCN: “Nulidad del testamento y de disposiciones testamentarias. Es nulo el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria:

a) por violar una prohibición legal;

b) por defectos de forma;

c) por haber sido otorgado por persona privada de la razón en el momento de testar. La falta de razón debe ser demostrada por quien impugna el acto;

d) por haber sido otorgado por persona judicialmente declarada incapaz. Sin embargo, ésta puede otorgar testamento en intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos como para asegurar que la enfermedad ha cesado por entonces;

- e) por ser el testador una persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral y, además, no saber leer ni escribir, excepto que lo haga por escritura pública, con la participación de un intérprete en el acto;
- f) por haber sido otorgado con error, dolo o violencia;
- g) por favorecer a una persona incierta, a menos que por alguna circunstancia pueda llegar a ser cierta.”

TESTAMENTO

ART. 2468 CCyCN: “Condición y cargo prohibidos. Las condiciones y cargos constituidos por hechos imposibles, prohibidos por la ley, o contrarios a la moral, son nulos pero no afectan la validez de las disposiciones sujetas a ellos.”

ART. 2469 CCyCN: “Acción de nulidad. Cualquier interesado puede demandar la nulidad del testamento o de alguna de sus cláusulas a menos que, habiéndolo conocido, haya ratificado las disposiciones testamentarias o las haya cumplido espontáneamente.”

ART. 2470 CCyCN: “Interpretación. Las disposiciones testamentarias deben interpretarse adecuándolas a la voluntad real del causante según el contexto total del acto. Las palabras empleadas deben ser entendidas en el sentido corriente, excepto que surja claro que el testador quiso darles un sentido técnico. Se aplican, en cuanto sean compatibles, las demás reglas de interpretación de los contratos.”

ART. 2471 CCyCN: “Obligación de denunciar la existencia del testamento. Quien participa en el otorgamiento de un testamento o en cuyo poder se encuentra, está obligado a comunicarlo a las personas interesadas, una vez acaecida la muerte del testador.”

FORMA DE LOS TESTAMENTOS

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2472 CCyCN: “Ley que rige la forma. La ley vigente al tiempo de testar rige la forma del testamento.”

ART. 2473 CCyCN: “Requisitos formales. El testamento puede otorgarse sólo en alguna de las formas previstas en este Código. Las formalidades determinadas por la ley para una clase de testamento no pueden extenderse a las de otra especie. La observancia de las solemnidades impuestas debe resultar del mismo testamento, sin que se pueda suplir por prueba alguna.”

REQUISITOS FORMALES

La doctrina distingue entre los requisitos intrínsecos y extrínsecos del testamento:

-Requisitos intrínsecos, estos serán conformado por la capacidad del testador, la libertad y espontaneidad y el contenido del testamento.

-Requisitos extrínsecos, estos comprenderán las formalidades del acto testamentario, es decir, la escritura, la fecha y la firma.

El art. 2473 CCyC agrega que el testamento sólo puede ser otorgado en alguna de las formas previstas en el régimen actual, por lo que entendemos que no cualquier acto de disposición testamentaria será válido si no que debe atenerse a las formas de los testamentos previstas en el CCyC.

Además, como la forma de los testamentos consiste en un conjunto de formalidades prescriptas por la ley para darle validez a las declaraciones de última voluntad, la ley establecerá determinadas “formas” de testamento y cada una de estas distintas formas tendrá determinadas formalidades que deberán respetarse, y no siempre se extenderán a otras formas de los testamentos las mismas formalidades.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2474 CCyCN: “Sanción por inobservancia de las formas. La inobservancia de las formas requeridas para otorgar el testamento causa su nulidad total; pero, satisfechas las formas legales, la nulidad de una o de varias cláusulas no perjudica las restantes partes del acto. El empleo de formalidades sobreabundantes no vicia el testamento.”

ART 2475 CCyCN: “Confirmación del testamento nulo por inobservancia de las formalidades. El testador sólo puede confirmar las disposiciones de un testamento nulo por inobservancia de las formalidades reproduciéndolas en otro testamento otorgado con los requisitos formales pertinentes.”

ART. 2476 CCyCN: “Firma. Cuando en los testamentos se requiera la firma, debe escribirse tal como el autor de ella acostumbra firmar los instrumentos públicos o privados. Los errores de ortografía o la omisión de letras no vician necesariamente la firma, quedando su validez librada a la apreciación judicial.”

TESTAMENTO OLÓGRAFO

El testamento ológrafo es una de las formas de testamentos permitidas por la normativa actual y que tiene como característica principal que ha sido escrito, fechado y firmado íntegramente por el causante antes de su fallecimiento, y por lo mismo es que no necesitara de publicidad alguna o la presencia de testigos ni ninguna intervención de algún oficial público. Entiende la jurisprudencia que lo único importante será que el testamento sea escrito por el testador sin intervención de terceros y que el causante haya tenido la intención de testar.

REQUISITOS

ART. 2477 CCyCN: “Requisitos. El testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades invalida el acto, excepto que contenga enunciaciones o elementos materiales que permitan establecer la fecha de una manera cierta. La firma debe estar después de las disposiciones, y la fecha puede ponerse antes de la firma o después de ella. El error del testador sobre la fecha no perjudica la validez del acto, pero el testamento no es válido si aquél le puso voluntariamente una fecha falsa para violar una disposición de orden público. Los agregados escritos por mano extraña invalidan el testamento, sólo si han sido hechos por orden o con consentimiento del testador.”

-El art. 2477 del régimen actual establece los siguientes requisitos como los necesarios para darle validez a un testamento ológrafo:

A. Debe ser íntegramente escrito de puño y letra por el autor del mismo, pues es la escritura en puño y letra del testador lo que distingue sobre otras formas de testamento al testamento ológrafo. En el caso de las tachaduras y enmiendas, el testador podrá realizarlas sin que afecten la validez del acto.

B. Debe ser escrito en el idioma elegido por el testador siempre y cuando el contenido del mismo responda a los caracteres del idioma escogido.

C. Es necesario que el testamento esté fechado al día que se ha realizado el mismo, sobre su ubicación la norma indica que puede ser puesta antes o después de la firma. Este es un requisito bajo pena de nulidad y su fundamento es que con la fecha veremos si ese testamento ha sido revocado por uno posterior o si ha sido revocado por ulterior matrimonio y también es necesaria a los fines de precisar si el testador era capaz o no al momento que redactó dicho testamento. El art. 2477 en su cuarto párrafo indica que en el caso de que exista un error en cuanto a la fecha indicada no perjudicará la validez del testamento siempre y cuando la persona no se haya equivocado de manera propósito.

D. Es necesario que el testamento sea firmado por el testador con su propia mano. La firma, al ser un testamento ológrafo, es un requisito esencial y la misma debe estar ubicada después de las disposiciones del acto testamentario.

E. No se impone una determinada modalidad respecto de la escritura, es decir, cualquier variante de tinta o lápiz y de escritura serán válidas.

F. No se requiere que el causante exprese que se trata de un testamento.

G. Se requiere la concurrencia del elemento intencional, es decir, que el testador al escribir el testamento tenga el propósito manifiesto de testar y de realizar una disposición de todos o una parte de los bienes que le son propios cuando este fallezca.

FALTA DE ALGUNA DE LAS FORMALIDADES

El art. 2477 del CCyC en su segundo párrafo indica que ante la falta de alguno de los requisitos antes mencionado se invalidará el acto, excepto en el caso de la fecha dado que, si esta faltase, pero en el documento existan otras enunciaciones o elementos materiales que permitan deducir la misma, el acto testamentario será válido.

DISCONTINUIDAD

ART. 2478 CCyCN: “Discontinuidad. No es indispensable redactar el testamento ológrafo de una sola vez ni en la misma fecha. El testador puede consignar sus disposiciones en épocas diferentes, sea fechándolas y mirándolas por separado, o poniendo a todas ellas la fecha y la firma el día en que termine el testamento.”

-El testador podrá expresar su voluntad en distintos momentos sin que esto sea un causante para la invalidez del testamento. El testador puede consignar disposiciones en épocas diferentes fechándolas y firmándolas por separado o poniendo a todas ellas la fecha y la firma en el día en que termine el testamento.

TESTAMENTO POR ACTO PÚBLICO

REQUISITOS

ART. 2479 CCyCN: “Requisitos. El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura. El testador puede dar al escribano sus disposiciones ya escritas o sólo darle por escrito o verbalmente las que el testamento debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. En ningún caso las instrucciones escritas pueden ser invocadas contra el contenido de la escritura pública. Concluida la redacción del testamento, se procede a su lectura y firma por los testigos y el testador. Los testigos deben asistir desde el comienzo hasta el fin del acto sin interrupción, lo que debe hacer constar el escribano. A esta clase de testamento se aplican las disposiciones de los artículos 299 y siguientes.”

ART. 2480 CCyCN: “Firma a ruego. Si el testador no sabe firmar, o no puede hacerlo, puede hacerlo por él, otra persona o alguno de los testigos. En este caso los dos testigos deben saber firmar. Si el testador sabe firmar y manifiesta lo contrario, el testamento no es válido. Si sabiendo firmar, no puede hacerlo, el escribano debe explicitar la causa por la cual no puede firmar el testador.”

ART. 2481 CCyCN: “Testigos. Pueden ser testigos de los testamentos las personas capaces al tiempo de otorgarse el acto. No pueden serlo, además de los enunciados en el artículo 295, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge ni el conviviente del testador, ni los albaceas, tutores o curadores designados en el testamento, ni los beneficiarios de alguna de sus disposiciones. El testamento en que interviene un testigo incapaz o inhábil al efecto no es válido si, excluido éste, no quedan otros en número suficiente.”

PACTO SOBRE HERENCIA FUTURA

CONCEPTO

La Dra. Medina los define como la convención por la cual el causante organiza su sucesión con otros interesados, o estos, estipulando si en vida del causante transfieren o abdicen

derechos o se comprometen en orden a la administración y a la resolución de futuros conflictos con una empresa.

RECAUDOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA

- I. El causante debe estar vivo
- II. El objeto del contrato debe ser parte del acervo hereditario
- III. El pacto debe ser celebrado sobre un derecho hereditario, este puede ser dispuesto tanto por el causante como también por el heredero.

RÉGIMEN DEROGADO

En el CC siendo coherente con el sistema de la legítima y protección estricta a los legitimarios, los pactos sobre herencia futura están expresamente prohibidos.

RÉGIMEN ACTUAL

El CCyCN mantiene la vigencia de la prohibición aunque amplió el ámbito de la autonomía de la voluntad si lo comparamos con el CC derogado pero siempre dentro de un esquema excepcional en los casos contemplados por el ordenamiento jurídico.

ART. 1010 CCyCN: “Herencia futura. La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa. Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros.”

-Por lo tanto, al abordarse el objeto de los contratos el régimen actual consagra un principio general de prohibición de pactos de herencia futura regidos por orden público, tal como queda establecido en el art. 1010 CCyCN.

-Aun así, en el segundo párrafo del artículo antes mencionado el CCyCN ha incluido como excepción a los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo siempre y cuando sea para la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflicto.

-La finalidad se encontraría orientado a la conservación de la unidad económica como también podría ser la prevención o solución de conflicto entre coherederos

EMPRESA FAMILIAR

CONCEPTO

Podemos decir que existe empresa familiar cuando los integrantes de una familia dirigen, controlan y son propietarios de una empresa, la que constituye su medio de vida, y tienen la intención de mantener la situación en el tiempo y con marcada identificación entre la suerte de la familia y la empresa.

PROTOCOLO FAMILIAR

Se lo define como la norma escrita, lo más completa y detallada posible, que regula las relaciones entre la empresa y la familia.

PLANIFICACIÓN SUCESORIA

CONCEPTO

- Es el conjunto de medidas o de acciones realizadas con el fin de evitar los conflictos que puedan sobrevenir a la muerte de una persona.
- El autor de la sucesión realizará actos jurídicos tendientes a organizar sus bienes con la idea de planificar su futura sucesión.
- Su alcance está íntimamente vinculado con la legítima, pues, la implementación de dicho conjunto de medidas dependerá de que el mismo no afecte las porciones de los eventuales herederos legitimarios.

MEJORA ESTRICTA A FAVOR DEL HEREDERO DISCAPACITADO

ART. 2.448 CCyCN: “Mejora a favor de heredero con discapacidad. El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.”

CONCEPTO

Esta institución fue incorporada en el CCyCN, en cuanto permite “mejorar”, en sentido específico a ciertos herederos con discapacidad. Se lo define como una mejora estricta porque la misma se extrae de la porción indisponible, es decir, de la parte de la legítima prevista por la ley para los herederos forzosos.

- Su fundamento podría encontrarse en la solidaridad familiar.
- La facultad es del causante, es decir, dicha mejora no procede de oficio si no que deberá ser establecido por el causante.

PORCIÓN QUE PUEDE UTILIZAR

El límite máximo que puede utilizar es de 1/3 de las porciones legítimas, por lo que si se trata de:

- I. Descendientes, la mejora puede alcanzar a 2/9 del total de la herencia
- II. Ascendientes, la mejora alcanzaría a 1/6 del total de la herencia.

BENEFICIARIOS

Los beneficiarios de la mejora estricta, contemplada legalmente, pueden ser los descendientes o ascendientes del causante. Por lo tanto, queda excluido entre los beneficiarios el cónyuge aunque también sea un heredero forzoso o legitimario. Para Solari, se debería de haber incluido entre sus beneficiarios en las mismas condiciones que el ascendiente o descendiente.

CONCURRENCIA

La aplicación de la mejora estricta podría darse hacia un hijo pero no hacia un nieto, pues estos al estar un grado más lejano que los hijos quedan excluidos de la sucesión del causante. En el caso que se pretenda beneficiar a un ascendiente, dicha disposición será operativa siempre y cuando no existieran descendientes, pues en el caso de que existieran estos excluyen a los ascendientes como herederos forzosos. El nieto del causante puede acceder al beneficio de la mejora si fuese discapacitado.

¿A QUIENES AFECTA?

Los afectados serán los otros legitimarios que encontraran reducida su porción originaria.

FORMA

El causante podrá beneficiar al heredero discapacitado por cualquier medio, podría ser por:

- A. Vía testamentaria
- B. Por fideicomiso (Art. 1699 CCyCN)
- C. Mediante una indivisión forzosa (Art. 2330 CCyCN)
- D. Un legado de cosa cierta y determinada (Art. 2498 CCyCN)
- E. Un derecho de usufructo (Art. 2129 CCyCN)
- F. Un derecho de uso (Art. 2154 CCyCN)
- G. Un derecho de habitación (Art. 2158 CCyCN)
- H. Por vía alimentaria (Art. 2509 CCyCN)

ACCIÓN DE REDUCCIÓN Y DE COMPLEMENTO.

ACCIONES PROTECTORAS DE LA LEGÍTIMA

En los casos donde el causante hubiera dispuesto de sus bienes más allá de la porción disponible, y existieran herederos forzosos, la ley dispuso acciones para proteger la legítima, estas son:

-ACCIÓN DE ENTREGA DE LA LEGÍTIMA

-ACCIÓN DE REDUCCIÓN

-ACCIÓN DE COMPLEMENTO

ACCIÓN DE ENTREGA DE LA LEGÍTIMA

CARACTERIZACIÓN

La acción de entrega de la legítima —o acción de preterición de herederos forzosos— tiene lugar cuando el causante ha confeccionado un testamento, instituyendo a otro u otros herederos, pero omitiendo a un heredero legitimario o forzoso.

RÉGIMEN LEGAL

La acción de entrega de la legítima —o acción de preterición de herederos forzosos— tiene lugar cuando el causante ha confeccionado un testamento, instituyendo a otro u otros herederos, pero omitiendo a un heredero legitimario o forzoso.

a. Régimen anterior : la acción de preterición de herederos legitimarios consistía en que el heredero forzoso hacía caer la disposición testamentaria.

b. Régimen actual: ARTÍCULO 2450.- Acción de entrega de la legítima. El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima, a título de heredero de cuota. También la tiene el legitimario cuando el difunto no deja bienes pero ha efectuado donaciones.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La disposición se ocupa de proteger al heredero legitimario de las afectaciones que el causante hubiere efectuado en vida, con los alcances señalados en la misma.

LEGITIMACIÓN PASIVA

Legitimación activa La acción de entrega de la legítima será dirigida contra aquellos que han sido instituidos en el testamento.

SITUACIÓN DEL HEREDERO PRETERIDO (OMITIDO)

La particularidad de esta situación, es que el preterido es considerado "a título de heredero de cuota". Lo cual cambia su situación jurídica, pues dejaría su condición originaria, de heredero universal, para pasar a ser un heredero de cuota, con lo que ello significa, perdiendo su vocación al todo de la herencia.

OMISIÓN POR ERROR

Si el testador omite voluntaria o involuntariamente al heredero forzoso, funciona la previsión legal. En cambio, habrá que preguntarse si la preterición es por error del testador, que efectos legales debe asignarse.

En tal situación, la doctrina entendió que si la preterición es por error del testador nos debemos regir por el inc. f) del art. 2467 CCyCN donde se establece que la consecuencia es la nulidad del testamento por tratarse de un error que vicia la voluntad del testador.

ARTÍCULO 2467.- Nulidad del testamento y de disposiciones testamentarias. Es nulo el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria (...): f) por haber sido otorgado con error, dolo o violencia;

SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSTITUIDO

La ley no indica expresamente en qué situación jurídica queda el heredero instituido, esto es, si será un heredero universal o un heredero de cuota, dependerá de las particularidades del caso.

VALIDEZ DEL TESTAMENTO

Por todo lo que llevamos dicho, la acción de entrega de la legítima solamente alcanza a la parte que hubiere afectado la legítima, dejando a salvo la validez del testamento realizado.

PRESCRIPCIÓN

La acción de entrega de la legítima no tiene contemplado un plazo específico de prescripción, por lo que se aplica el común o genérico de cinco años.

ARTÍCULO 2560.- Plazo genérico. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

ACCIÓN DE COMPLEMENTO

ART. 2451.- Acción de complemento. El legitimario a quien el testador le ha dejado, por cualquier título, menos de su porción legítima, sólo puede pedir su complemento.

-En verdad, la acción de complemento consiste en una versión de la acción de reducción. Si bien son tratadas por separado, como dos acciones distintas, en puridad, no difieren estructuralmente una de otra. De esta manera, el legitimario, tendrá la acción de reducción.

ACCIÓN DE REDUCCIÓN

ARTÍCULO 2452.- Reducción de disposiciones testamentarias. A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden. Los legados se reducen en el mismo orden establecido en el segundo párrafo del artículo 2358.

CARACTERIZACIÓN

I. Es el derecho que tiene un legitimario para atacar las instituciones como heredero de cuota y los legados hechos por el causante en su testamento o las donaciones hechas en vida por el mismo, en la medida que excedan de la porción disponible.

II. Es la acción patrimonial que tienen los herederos con derecho a la legítima para reducir a sus justos y legales límites la porción disponible del causante.

III. Con la acción de reducción, el legitimario que ha visto afectada su legítima, podría recuperar la parte que la ha sido disminuida.

IV. Los actos que pueden ser alcanzados por esta acción son:

A. Las disposiciones testamentarias

B. Las donaciones

NATURALEZA

La acción de reducción es de naturaleza personal del heredero. Se consagra, por lo demás, efectos reipersecutorios. Con dicha acción, el legitimario tiene el derecho a solicitar la entrega del bien en especie, salvo lo dispuesto en el 2454.

ARTÍCULO 2454.- EFECTOS DE LA REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES.

Si la reducción es total, la donación queda resuelta.

Si es parcial, por afectar sólo en parte la legítima, y el bien donado es divisible, se lo divide entre el legitimario y el donatario. Si es indivisible, la cosa debe quedar para quien le corresponde una porción mayor, con un crédito a favor de la otra parte por el valor de su derecho.

En todo caso, el donatario puede impedir la resolución entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción legítima. El donatario es deudor desde la notificación de la demanda, de los frutos o, en caso de formular la opción prevista en el párrafo anterior, de intereses.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La acción de reducción puede ser ejercida por quien es heredero legitimario, pues la misma está prevista en protección de la afectación de la legítima y, como tal, podrían ser eventualmente afectados los descendientes, los ascendientes o el cónyuge.

LEGITIMACIÓN PASIVA

La acción de reducción será dirigida contra quien haya sido el destinatario de los bienes afectados por la legítima. Si se tratare de legatarios de cuotas o de legados, la acción será entablada contra dichos beneficiarios. Cuando se tratare de una donación, el demandado será el donatario.

RENUNCIA TÁCITA

Habría que distinguir según el legitimario tuviere conocimiento de la afectación de la legítima o si ignora que con dicha entrega la misma queda afectada. tenía conocimiento de ello, la entrega del legado debe interpretarse como una renuncia tácita a ejercer, de manera contraria podría ejercer la acción de reducción contra dicho legatario.

PRESCRIPCIÓN

La acción de reducción es de cinco años, pues al no establecerse un plazo especial, resulta aplicable el plazo genérico del art. 2560 Cód. Civ. y Com.

Dicho plazo comienza a correr a partir del fallecimiento del causante.

ORDEN DE LAS REDUCCIONES

La ley establece el orden en que deben hacerse las reducciones. Cuando se hubiere afectado la legítima de los herederos forzosos, deberá reducirse primero las disposiciones testamentarias y luego las donaciones.

REDUCCIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

En primer lugar, como dijimos, deben reducirse las disposiciones testamentarias. La reducción sería en el siguiente orden:

- a) los que tienen preferencia otorgada por el testador;
- b) los de cosa cierta y determinada;

c) los demás legados. Si hay varios de la misma categoría, se pagan a prorrata.

REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES

Si las disposiciones testamentarias no alcanzan para cubrir la legítima, entonces, se avanzará sobre las donaciones realizadas por el causante. Tal como establece el art. 2453 CCyCN, el orden de las reducciones se vincula con el tiempo, pues se van afectando las donaciones mas próximas hasta que la legítima quede cubierta.

ARTÍCULO 2453.- Reducción de donaciones. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el heredero legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante. Se reduce primero la última donación, y luego las demás en orden inverso a sus fechas, hasta salvar el derecho del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata.

FACULTAD DEL DONATARIO

Si bien, en principio, la acción de reducción es reipersecutoria, el ordenamiento actual concede la facultad al donatario de entregar la suma de dinero equivalente, evitando la entrega del bien.

ARTÍCULO 2454.- Efectos de la reducción de las donaciones. (...) En todo caso, el donatario puede impedir la resolución entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción legítima. (...)

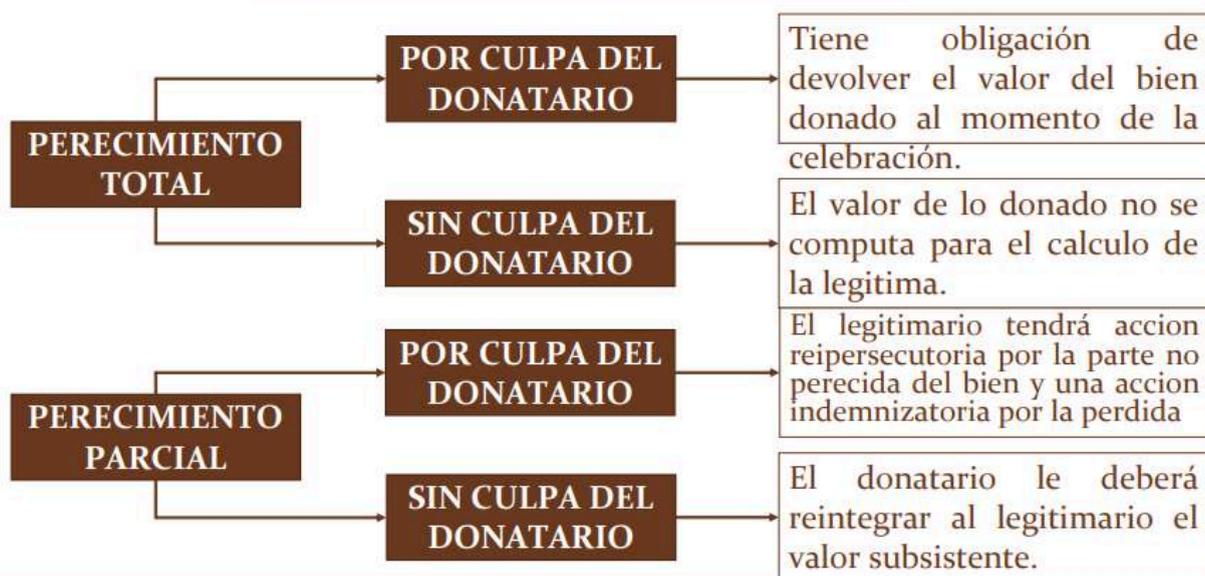
FRUTOS E INTERESES

Tal como establece el último párrafo del art. 2454 CCyCN, el donatario es deudor de frutos desde la notificación de la demanda.

ARTÍCULO 2454.- Efectos de la reducción de las donaciones. (...) El donatario es deudor desde la notificación de la demanda, de los frutos o, en caso de formular la opción prevista en el párrafo anterior, de intereses.

PERECIMIENTO DE LO DONADO

ARTÍCULO 2455.- Perekimiento de lo donado. Si el bien donado perece por culpa del donatario, éste debe su valor. Si perece sin su culpa, el valor de lo donado no se computa para el cálculo de la porción legítima. Si perece parcialmente por su culpa, debe la diferencia de valor; y si perece parcialmente sin su culpa, se computa el valor subsistente.



INSOLVENCIA DEL DONATARIO

Cuando los donatarios son insolventes y, por lo tanto, existe imposibilidad de ejercer la acción reipersecutoria prevista en el art. 2458 Cód. Civ. y Com., se habilita que la acción de reducción sea ejercida contra los donatarios de fecha anterior.

ARTÍCULO 2456.- Insolvencia del donatario. En caso de insolvencia de alguno de los donatarios e imposibilidad de ejercer la acción reipersecutoria a que se refiere el artículo 2458, la acción de reducción puede ser ejercida contra los donatarios de fecha anterior.

DERECHOS REALES CONSTITUIDOS POR EL DONATARIO

La acción de reducción extingue los respectivos derechos reales, volviendo al legitimario libre de todos los gravámenes reales. Todo ello, sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que puedan entablar los beneficiarios de aquellos derechos.

ARTÍCULO 2457.- Derechos reales constituidos por el donatario. La reducción extingue con relación al legitimario, los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores. Sin embargo, la reducción declarada por los jueces, no afectará la validez de los derechos reales sobre bienes registrables constituidos o transmitidos por el donatario a favor de terceros de buena fe y a título oneroso.

LA ACCIÓN REIPERSECUTORIA- POSIBILIDAD DE ENTREGA EN DINERO

ARTÍCULO 2458.- Acción reipersecutoria. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el sub adquirente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

El legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima". La norma puede dividirse en dos:

RESTITUCIÓN EN ESPECIE

Se consagra expresamente, como regla general, que el legitimario tendrá acción para la entrega del bien, teniendo a su favor la acción reipersecutoria. Quedan incluidos en la misma todos los "bienes registrables", como expresamente señala la disposición legal.

PAGO EN VALORES

La regla general, que otorga la acción reipersecutoria, presenta como excepción la posibilidad de que el demandado (donatario o subadquirente) entreguen al legitimario el dinero suficiente como para satisfacer el valor de la cuota legítima afectada.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

ART. 2459.- Prescripción adquisitiva. En cualquier caso, la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que ha poseído la cosa donada durante diez (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901. No obstará la buena fe del poseedor el conocimiento de la existencia de la donación.

-En los fundamentos del Anteproyecto del Cód. Civ. y Com., se decía: "Se limitan los alcances de los efectos reipersecutorios de la acción de reducción, admitiéndose que el donatario poseedor oponga la excepción de prescripción adquisitiva breve. De este modo se intenta solucionar el grave problema que las donaciones tienen en el tráfico jurídico".

-Con tal solución, se ha limitado la conformación de la masa de legítima, comprendiendo a las donaciones que tengan una antigüedad menor a los diez años anteriores a la muerte del

causante, excluyéndose, en consecuencia, a aquellas donaciones que hubieren excedido dicho plazo.

DISPENSA DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 2550.- Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos. En el caso de personas incapaces sin representantes el plazo de seis meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante. Esta disposición es aplicable a las sucesiones que permanecen vacantes sin curador, si el que es designado hace valer los derechos dentro de los seis meses de haber aceptado el cargo.

-La dificultad radica en el hecho de la supervivencia del donante, por un término que supere el plazo establecido en la norma (10 años), lo que impide que el heredero ejerza la acción de reducción contra esas donaciones durante dicho término y deba esperar ineludiblemente la ocurrencia del óbito del donante. Por tanto, el heredero legitimario — una vez ocurrida la muerte del causante— deberá iniciar la acción de reducción dentro del plazo de seis meses del fallecimiento del causante y, además, simultáneamente probará la dificultad de hecho, requiriendo al juez de la sucesión que lo dispensa de la prescripción ya cumplida.

CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, USO, HABITACIÓN O RENTA VITALICIA

ART. 2460.- Constitución de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia. Si la disposición gratuita entre vivos o el legado son de usufructo, uso, habitación, o renta vitalicia, el legitimario o, en su caso, todos los legitimarios de común acuerdo, pueden optar entre cumplirlo o entregar al beneficiario la porción disponible.

-Se consagra una opción, si se dan las circunstancias descritas en la previsión legal. En tal caso, el legitimario o todos si fuera la hipótesis, pueden elegir entre cumplir la disposición o, en cambio, hacer entrega de la porción disponible al beneficiario, tratándose de una disposición gratuita entre vivos o cuando el legado es de usufructo, uso, habitación o de renta vitalicia

-El código de fondo no establece un término o plazo para ejercer la correspondiente opción. Se ha dicho que, en principio, la opción puede ser ejercida por los herederos desde el momento mismo de la apertura de la sucesión. El ejercicio de la opción no se encuentra constreñido al previo requerimiento de los beneficiarios. Por ello, nada impide a los legitimarios tomar la iniciativa y hacérselo saber a los beneficiarios espontáneamente, aún antes de que estos soliciten formalmente, por ejemplo, en el caso de los legados, la entrega de ellos.

TRANSMISIÓN DE BIENES A LEGITIMARIOS

ARTÍCULO 2461.- Transmisión de bienes a legitimarios. Si por acto entre vivos a título oneroso el causante transmite a alguno de los legitimarios la propiedad de bienes con reserva de usufructo, uso o habitación, o con la contraprestación de una renta vitalicia, se presume sin admitir prueba en contrario la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario. Sin embargo, se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado.

-El valor de los bienes debe ser imputado a la porción disponible y el excedente es objeto de colación.

-Esta imputación y esta colación no pueden ser demandadas por los legitimarios que consintieron en la enajenación, sea onerosa o gratuita, con algunas de las modalidades indicadas.

TRANSMISIÓN Y PRESUNCIÓN LEGAL

La ley contempla una hipótesis particular, consistente en aquella mediante la cual el causante, en vida hubiere transmitido bienes a algún heredero legitimario, sujetándola a determinadas modalidades.

En tal contexto, lo que se consagra es una presunción iuris et de iure, en cuanto a que dicho acto ha estado revestido de gratuidad y no de onerosidad, tal como ha sido instrumentado. Seguidamente se admite la posibilidad de que, si se demuestra que se ha pagado, tendrá derecho al valor del mismo.

HIPÓTESIS EN QUE LOS LEGITIMARIOS CONSIENTEN LA ENAJENACIÓN

Podría suceder que el o los legitimarios que tengan la acción, hubieren consentido el acto respectivo. En cuyo caso, tendrán vedada la respectiva acción.

Se permite, de esta manera, que los herederos renuncien al ejercicio de sus futuros derechos hereditarios. Ciertamente que la solución contradice la irrenunciabilidad de la legítima futura, sin embargo, se hace prevalecer, en la hipótesis concreta, la teoría de los propios actos.